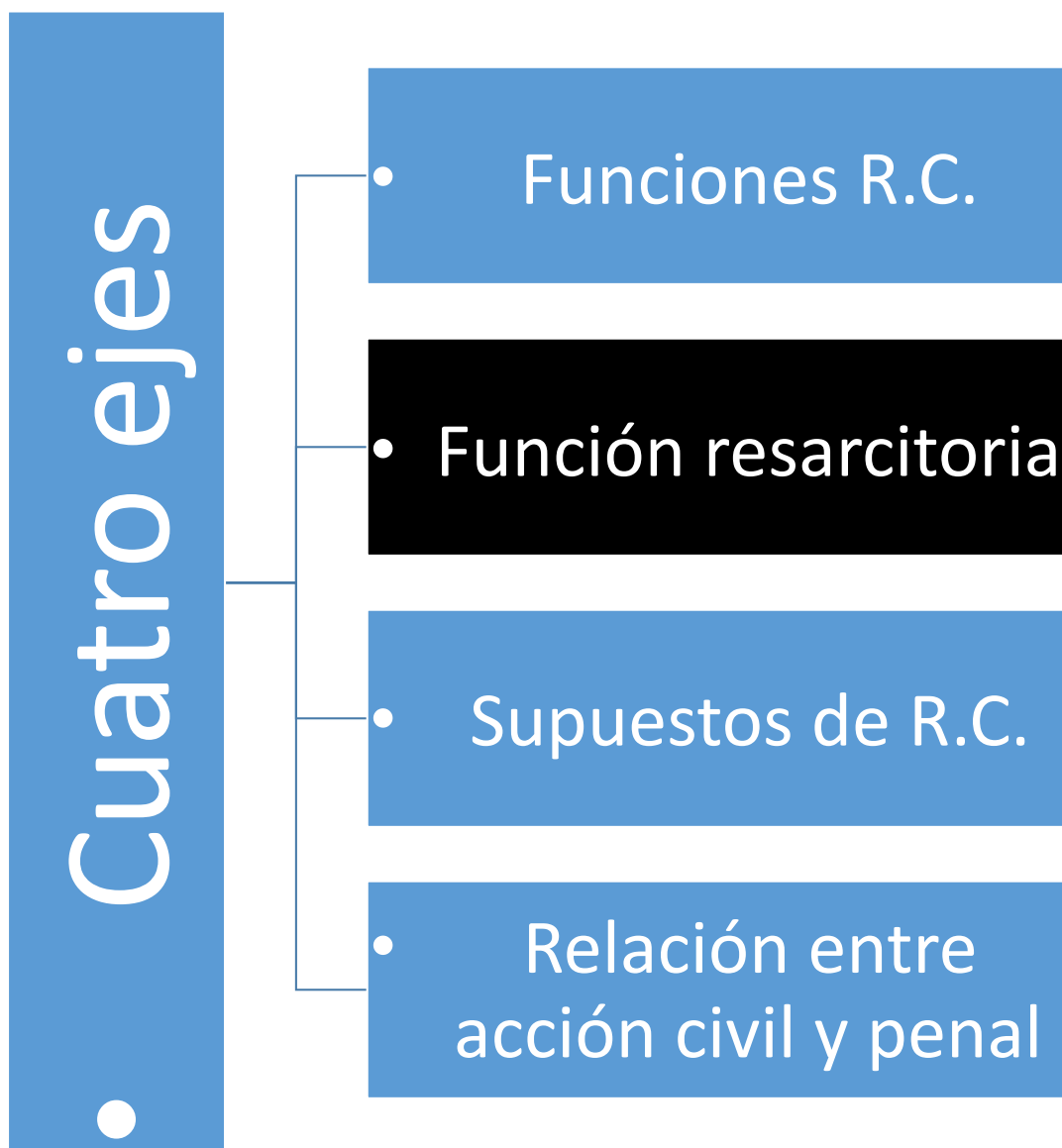


Factores de atribución



Carlos A. Parellada
Prof.Ord. Derecho Civil II
Obligaciones y Derecho
Informático - U.N.C. y U.M.
Director de la Maestría de
Derecho de Daños de la
Universidad de Mendoza
Director de La Ley Gran Cuyo

Presentación del tema

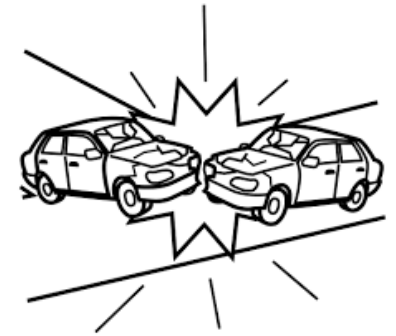
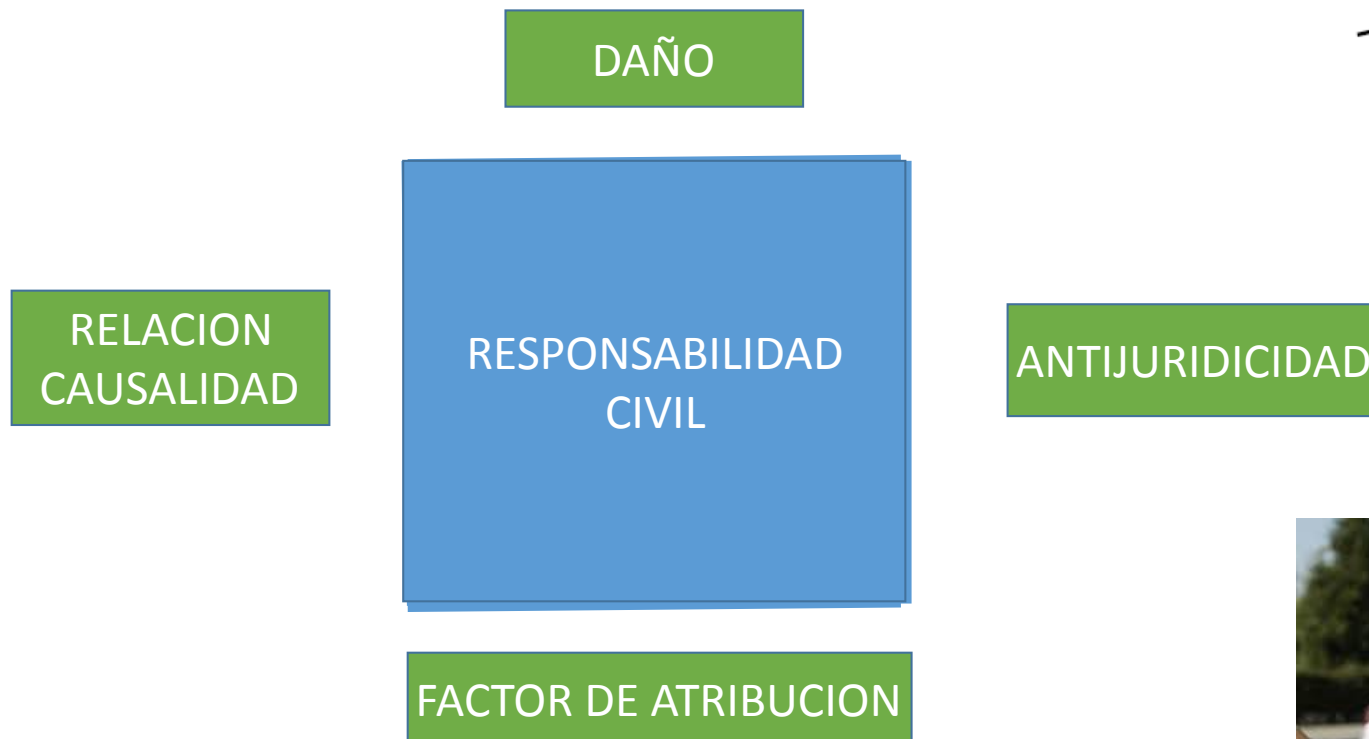


Segundo eje: la función resarcitoria

UNIDAD III - Presupuestos de la función resarcitoria

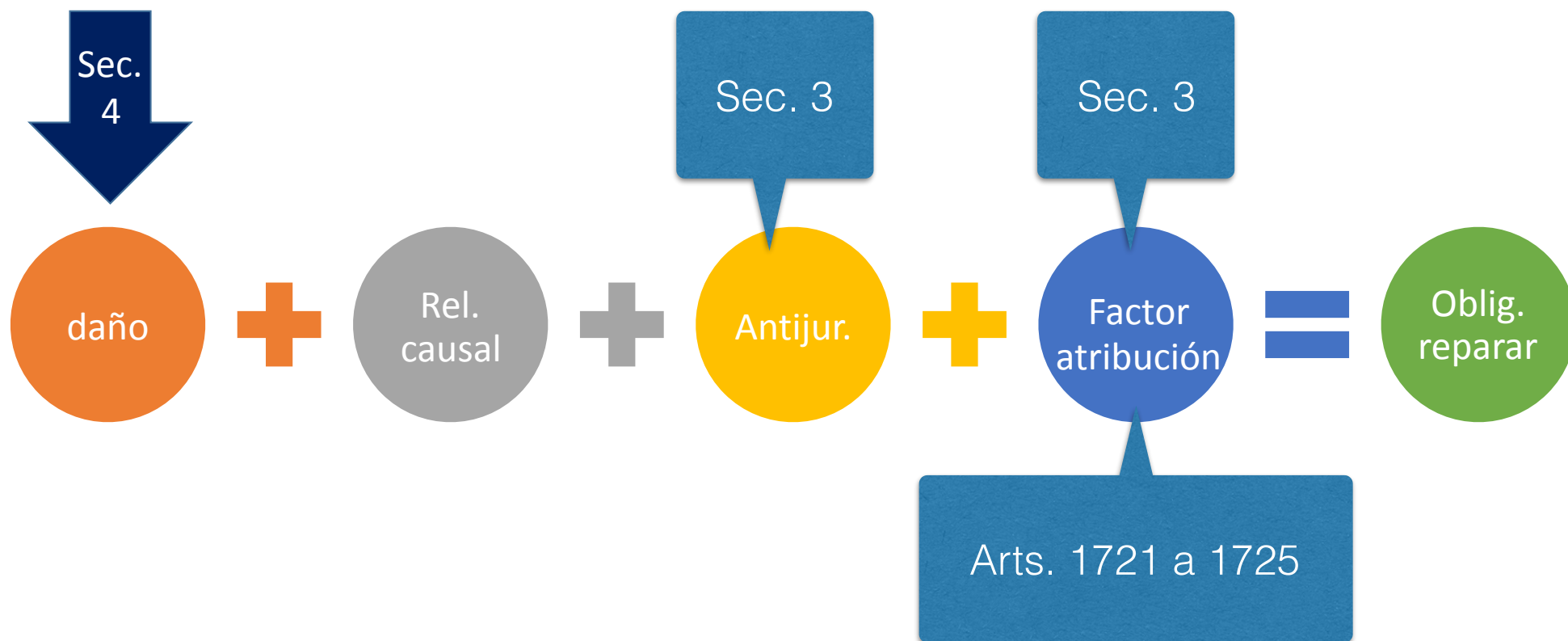
1. Factores de atribución. Noción. Factores objetivos (Noción, supuestos) y subjetivos (Culpa, noción, clases, apreciación; Dolo, acepciones. clases, efectos). Confianza especial en los contratos.

PRESUPUESTOS COMUNES (ART. 1716/1749 CCyc)
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: Sec. 3 y 4, Cap. I,
Tít. V, Lib. III



PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

Sec. 3 y 4, Cap. I, Tít. V, Lib. III



Factor de atribución

Es la razón en virtud de la cual se traslada el daño de aquel que lo ha sufrido a aquél de cuya esfera ha partido la fuerza dañadora



ARTÍCULO 1721.- **Factores de atribución.** La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. ...



- El factor da respuesta a la pregunta ¿por qué debe indemnizar el sujeto responsable?
- Noción: es el fundamento o razón jurídica por la cual un sujeto debe indemnizar el daño causado a un tercero.

FACTORES DE ATRIBUCIÓN

RESPONSABILIDAD CIVIL

Factores objetivos

Riesgo creado
Equidad
Garantía
Abuso del derecho
Exceso en la normal tolerancia
Deber de Seguridad
Falta de servicio
Igualdad en las cargas
públicas

Factores subjetivos

Culpa
Dolo

Factores objetivos

ARTÍCULO 1722.- **Factor objetivo.** El factor de atribución es objetivo cuando **la culpa del agente es irrelevante** a los efectos de atribuir responsabilidad.

La norma regula la responsabilidad objetiva en los hechos antijurídicos (órbita extracontractual y contractual)
El damnificado no debe ni necesita probar la culpa del responsable
Son **factores objetivos: la garantía, la equidad, el riesgo creado, la actividad riesgosa**

Factores objetivos

ARTÍCULO 1722.- **Factor objetivo.** El factor de atribución es objetivo cuando **la culpa del agente es irrelevante** a los efectos de atribuir responsabilidad.

La norma regula la responsabilidad objetiva en los hechos antijurídicos (órbita extracontractual y contractual)
El damnificado no debe ni necesita probar la culpa del responsable
Son **factores objetivos: la garantía, la equidad, el riesgo creado, la actividad riesgosa**



Factores objetivos

ARTÍCULO 1723.- **Responsabilidad objetiva.** Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que **el deudor debe obtener un resultado determinado**, su responsabilidad es objetiva.

- La norma regula la responsabilidad objetiva del deudor de una obligación (órbita contractual)
- El acreedor debe probar que la obligación es de resultado
- El factor es **la garantía o el deber de seguridad**

Factores objetivos

ARTÍCULO 1723.- **Responsabilidad objetiva.** Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que **el deudor debe obtener un resultado determinado**, su responsabilidad es objetiva.

- La norma regula la responsabilidad objetiva del deudor de una obligación (órbita contractual)
- El acreedor debe probar que la obligación es de resultado
- El factor es **la garantía o el deber de seguridad**



FACTORES DE ATRIBUCIÓN

RESPONSABILIDAD CIVIL

Factores objetivos

Riesgo creado
Equidad
Garantía
Abuso del derecho
Exceso en la normal tolerancia
Deber de Seguridad
Falta de servicio
Igualdad en las cargas
públicas

Factores subjetivos

Culpa
Dolo

Factores subjetivos

ARTÍCULO 1724.- **Factores subjetivos.** Son factores subjetivos de atribución **la culpa y el dolo**. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

La regla general es que **el damnificado debe probar la culpa o el dolo** (conf. art. 1.734), pero el juez puede distribuir la carga de la prueba (art. 1.735)

Factores subjetivos

ARTÍCULO 1724.- **Factores subjetivos.** Son factores subjetivos de atribución **la culpa y el dolo**. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

La imprudencia, la negligencia y la impericia son rostros del obrar culposo

Factores subjetivos

La imprudencia, la negligencia y la impericia son rostros del obrar culposos

Imprudencia: cuando el agente toma todas las precauciones del caso, pero desarrolla una acción que suele tener un desenlace dañoso, en la esperanza de que el daño no ocurra.

Negligencia: consiste en una conducta omisiva: no tomar las precauciones necesarias para encarar una acción

Impericia: consiste en una incapacidad técnica para el ejercicio de una función, arte, oficio o profesión. Se la denomina también 'inobservancia de las reglas del arte'.

Factores subjetivos

ARTÍCULO 1724.- **Factores subjetivos.** Son factores subjetivos de atribución **la culpa y el dolo**. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.



En el incumplimiento obligacional (órbita contractual), la culpa **rige cuando la obligación es de medios o de mero comportamiento (no se compromete el logro de un resultado)**

Factores subjetivos

ARTÍCULO 1725.- **Valoración de la conducta.** Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

**ARTÍCULO 1725.-
Valoración de la conducta.**
Cuanto mayor sea el deber
de obrar con prudencia y
pleno conocimiento de las
cosas, mayor es la diligencia
exigible al agente y la
valoración de la
previsibilidad de las
consecuencias

Regula pautas de valoración de la
conducta aplicables a la
responsabilidad subjetiva (culpa)
contractual y extracontractual.

Factores subjetivos

ARTÍCULO 1725.- **Valoración de la conducta.** Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

Factores subjetivos

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes

Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

En la órbita contractual, inciden en la extensión de la responsabilidad la confianza especial entre las partes (contrato de mandato, contratos asociativos, contrato agencia, contrato de concesión) y las condiciones especiales o facultades intelectuales de las partes (locación de servicios profesionales y contratos in tuito personae)

Factores objetivos

Factores subjetivos

ARTÍCULO 1721.- Factores de atribución.- ... En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

DE NINGUNA MANERA

**Cada factor de atribución tiene su propio
ámbito de aplicación
Significa que es la válvula de cierre del
sistema**

¿Cómo puedo saber cuándo rige la responsabilidad objetiva y cuando rige la responsabilidad subjetiva?

¿Lo previsto por el art. 1.721 CCyC significa que la responsabilidad basada en la culpa configura el factor de atribución principal en el sistema?

Factores objetivos

ARTÍCULO 1722.- Factor objetivo: ... En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

¿Por qué el Código ha previsto dos clases de factores de atribución de responsabilidad (subjetivos y objetivos)?

¿Cuál es la diferencia entre ambas clases de factores?

El factor objetivo genera una presunción de responsabilidad en cabeza del sujeto responsable: no le alcanza ni le sirve (es irrelevante) la prueba de su falta de culpa. El factor objetivo genera una presunción de responsabilidad en cabeza del sujeto responsable: no le alcanza ni le sirve (es irrelevante) la prueba de su falta de culpa.

Factores objetivos

¿Cuál es el significado de la «**causa ajena**» cuya prueba debe acreditar el sujeto responsable?

La prueba de la 'causa ajena, a cargo del responsable, consiste en que el daño tiene su causa en:

- ★ El hecho del damnificado (art. 1729)
- ★ El hecho de un tercero por el que no se debe responder (art. 1731)
- ★ El caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730)
- ★ La imposibilidad de cumplimiento de la obligación (art. 1732)

Factores objetivos

La prueba de la 'causa ajena, a cargo del responsable, consiste en que el daño tiene su causa en:

- ★ El hecho del damnificado (art. 1729)



Factores objetivos

La prueba de la 'causa ajena, a cargo del responsable, consiste en que el daño tiene su causa en:

- ★ El hecho del damnificado (art. 1729)
- ★ El hecho de un tercero por el que no se debe responder (art. 1731)



Factores objetivos

La prueba de la 'causa ajena, a cargo del responsable, consiste en que el daño tiene su causa en:

- ★ El hecho del damnificado (art. 1729)
- ★ El hecho de un tercero por el que no se debe responder (art. 1731)
- ★ El caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730)



Factores objetivos

La prueba de la 'causa ajena, a cargo del responsable, consiste en que el daño tiene su causa en:

- ★ El hecho del damnificado (art. 1729)
- ★ El hecho de un tercero por el que no se debe responder (art. 1731)
- ★ El caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730)
- ★ La imposibilidad de cumplimiento de la obligación (art. 1732)



Factores objetivos

Algunos casos de responsabilidad objetiva en el CCyC

- Responsabilidad del Principal por el hecho del dependiente (art. 1.753);
- Responsabilidad de los Padres por el hecho de los hijos menores (art. 1.754, 1.755);
- Responsabilidad por el hecho de las cosas y actividades riesgosas (art. 1.730);
- Responsabilidad de los establecimientos educativos (art. 1.765)
- Responsabilidad Colectiva y Anónima (art. 1.760-1.762)

Factores subjetivos

Algunos casos de responsabilidad subjetiva en el CCyC

- Responsabilidad Directa (art. 1.749)
- Responsabilidad de los Profesionales liberales (art. 1.768)
- Responsabilidad por violación a la intimidad y de los medios de prensa (art. 1.770)
- Responsabilidad por acusación calumniosa (art. 1.771)

La confianza legítima o especial en los contratos

Es un valor nacido de una declaración unilateral de voluntad que contribuye a la seguridad jurídica

Está íntimamente vinculada al principio de la buena fe.

ARTÍCULO 1067.- Protección de la confianza. La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto.

ARTÍCULO 1725.- Valoración de la conducta.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes

Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, **a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes**. En estos casos, **se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente..**

¿Es un factor de atribución? o Supone otro factor de atribución y, presente éste ¿sirve para graduar el alcance de la responsabilidad?

La confianza legítima o especial en los contratos

ARTÍCULO 1725.- Valoración de la conducta.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes

Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente..

Una relación que cree confianza entre dos sujetos. Uno que cree confianza y otro que confíe justificadamente.

Contratos de servicios profesionales.
Mandato.